

CONSTANCIA SECRETARIAL:
A Despacho del Sr. Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que en el presente proceso de dictó sentencia No. 129 de fecha octubre 01 del 2014, en el cual se declaró que entre MARIA INES CARDONA OLARTE y GERMAN ANTONIO HERRERA BRUGES, existió una UMH desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de julio del 2012, fecha en que falleció GERMAN ANTONIO HERRERA BRUGES.
Cali, octubre 25 del 2023

Auto No.2504
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2013-00099-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	MARIA INES CARDONA OLARTE
DEMANDADO	HDROS DE GERMAN ANTONIO HERRERA BRUGES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo solicitado mediante oficio No. 2192 de fecha 19 de octubre del 2023, CONVIERTANSE los siguientes títulos con destino al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que obren dentro del proceso de LIQUIDACION ADICIONAL DE LA SUCESION INTESTADA Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES del causante GERMAN ANTONIO HERRERA BRUGES, interpuesto por la señora MARIA INES CARDONA OLARTE, radicado bajo el número 76001-4003021-2023-00490-00.

TITULO No.	FECHA CONSTITUCION	VALOR
469030001685657	15-01-2015	\$63.523.577.00
469030001685658	15-01-2015	\$61.149.140.00
469030001698534	20-02-2015	\$7.155.059.00
469030001698535	20-02-2015	100.441.00

Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP)

Santiago de Cali octubre 26 de 2023
La secretaria,
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff8def6bf85d98872b7204c8816e5c35ca9258702d68a662d6bc1151b21b54**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Sr. Juez, pasa con Trabajo de Partición. Sírvasse proveer.
Cali, 25 de octubre de 2023

Auto No. 2 5 3 2

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandada	Gloria Patricia Dorado Rojas
Radicado	2017-352
Asunto	Corre Traslado de Partición

Visto el informe secretarial el Juzgado Dispone:

1º. Agréguese a los autos el trabajo de Partición allegado para que conste y obre. -

2º.- Córrase traslado por cinco días a los interesados en el presente Liquidatorio del Trabajo de Partición allegado por la Auxiliar de Justicia (Art. 509 Num 1 CGP).-

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP)

Santiago de Cali octubre 26 de 2023

La secretaria,

Francia Inés Londoño Ricardo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

La secretaria: Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78623c4641c1c76ef91a6ebb59ba81d804e58a5749bbfb789a788ddab21bf5a2**

Documento generado en 25/10/2023 12:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO ALIMENTOS

DTE: YURY ANDREA SALAS

DDO: JOHAN LEANDRO ZUÑIGA

760013110004-2019-00177-00

Secretaría. - A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación de la providencia # 2134 del 25 de Julio de 2023. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 2485

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el memorial aportado por la parte actora, contra la providencia # 2134 del 25 de Julio de 2023, la cual resuelve decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos, la solicitud propuesta por el apoderado ataca el auto anteriormente indicado y como consecuencia procede a interponer un recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado de la demandante fundamenta su recurso atacando el auto No. 2134, sustenta su inconformidad en el hecho de que “Las medidas cautelares son un mecanismo de garantía de los derechos que tienen algunas personas para acceder a la administración efectiva de la justicia, para evitar que el resultado sea ilusorio o incumplido por falta de resguardo de los derechos, así lo dice la Corte constitucional referente a la definición de las medidas cautelares:

las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.” Sentencia C 379 de 2004 MP Alfredo Beltrán Sierra y en el mismo sentido existe línea jurisprudencia así C- 054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa

De ahí que si las medidas cautelares buscan proteger la integridad de los derechos en controversia resulta poco entendible el sustento de este H. despacho de decretar el desistimiento tácito cuando las medidas cautelares no habían sido registradas o cumplidas, máxime cuando es la administración de justicia la que debe velar porque el acceso a la justicia sea efectivo.

Lo anterior en consonancia con lo dicho por el Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS la sentencia T 206 de 2017 en la que se manifiesta que “[l]as medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente

Teniendo en cuenta lo anterior y el fallo de tutela 760014003001-2023-00336-00 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali en su función de Juez constitucional, se evidencia que no resulta acorde a la realidad formal que el suscrito se haya olvidado del proceso, así como se sustenta y por ende debedarse aplicabilidad al inciso tercero, del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso toda vez que las medidas cautelares no fueron efectivas para garantizar el derecho reclamado en el proceso ejecutivo de alimentos que se lleva ante su despacho” SIC.

EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: YURY ANDREA SALAS
DDO: JOHAN LEANDRO ZUÑIGA
760013110004-2019-00177-00

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Analizado el escrito allegado por el apoderado, el juzgado procede a resolver la solicitud de la siguiente forma; es improcedente el recurso presentado por la parte de la demandante, toda vez que la providencia que decreta el desistimiento tácito, está bien fundamentada en la demanda en los siguientes términos.

PRIMERO. Mediante providencia 1263 del quince de mayo de 2019 se solicitó el embargo y secuestro de la moto de placas IWK37C, embargo que fue remitido a la oficina de la secretaría de tránsito mediante oficio 644 del 15 de mayo de 2019, como obra en el expediente a folio 3 de las medidas cautelares, la entidad respondió el 21 de junio de 2019 informando, que acataba el embargo de la motocicleta, dicha actuación se pone en conocimiento del interesado, mediante auto 2025 del 24 de julio de 2019, *sin que el mismo impulse el proceso solicite el secuestro del vehículo*, para el **18 de mayo de 2023, interpone una acción de tutela** con radicado 760014003001-2023-00336-00 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, argumentando que no se ha cumplido el debido proceso, y que no se ha secuestrado la moto para lo cual el juzgado 4to de familia comisiona a los juzgados civiles municipales para tal encargo, de lo anterior, se infiere que la solicitud de medida cautelar, ante la secretaría de tránsito si se realizó en tiempo y forma como obra en el expediente, que la tutela es consecuencia del auto 943 del 27 de abril de 2023, que solicita a la parte actora que notifique al demandado y que el beneficiario ya mayor de edad, ejerza su derecho en el proceso, situación que a la fecha el beneficiario no ha ejecutado ni acreditado.

SEGUNDO. Mediante providencia 1746 del 27 de junio de 2019 se decretó a solicitud del peticionario el embargo del 50% del salario devengado por el demandado en el CAI la estancia y también el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 370-874321 como obra en el expediente a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, tal situación deriva en el envío de los oficios # 923 y 924 del 27 de junio de 2019, para los cuales se obtuvo respuesta por parte del pagador sin éxito alguno y por la superintendencia de registro y notariado la cual acreditó el embargo del bien inmueble, sin que el interesado realice las acciones pertinentes para el remate del mismo, se infiere entonces el desinterés por parte del accionante pues el bien inmueble embargado tiene el valor suficiente para cubrir todo el monto de la obligación que se persigue y estaba debidamente embargado e incluso al reverso del folio 10 está la firma de conformidad por parte del apoderado de los oficios emitidos.

Tales hechos sucesivos se colige, que de forma inequívoca el juzgado ha terminado el proceso por desistimiento tácito, cuando no es cierto, como pretende demostrar el apoderado, que no se habían perfeccionado las medidas cautelares, todo lo contrario, lo que se demuestra es desidia y desinterés de impulsar el proceso que se lleva a cabo, pues el perfeccionamiento de las medidas se dio en tiempo y forma, de hecho, el inmueble embargado para el 2019 cubría el valor total de la obligación y los gastos de la demanda y estaba debidamente perfeccionado, diferente es que no se le de el impulso procesal al trámite, como se demuestra en este caso, al no dar cumplimiento a la providencia 943 del 27 de abril de 2023, donde no se ha notificado el demandado, ni tampoco el beneficiario mayor de edad se ha hecho parte en el proceso y dilatando la ejecución de la providencia con una tutela.

En cuanto a la apelación propuesta dentro de la misma petición del escrito presentado, se le recuerda a la memorialista que el trámite que aquí se adelanta

EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: YURY ANDREA SALAS
DDO: JOHAN LEANDRO ZUÑIGA
760013110004-2019-00177-00

está regulado en el Art. 21 núm. 7 del código general del proceso siendo de **ÚNICA INSTANCIA**.

Teniendo en cuenta la parte motiva de la providencia el juzgado,

DISPONE:

- 1.- NO REPONER** el auto # 2134 del 25 de Julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- NEGAR** el recurso de apelación por no ser procedente en este asunto, por tratarse de un proceso de única instancia.
- 3.- LLAMAR LA ATENCIÓN** del mandatario judicial de la parte demandante, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interponer recursos y apelaciones sin el correspondiente sustento jurídico que lo justifique y la debida interpretación y respeto a las normas procesales de orden público, ya que ello implicaría la dilatación injustificada del presente asunto y por ende, hacerse acreedor de las sanciones que contemplan los artículos 28 numeral 6º y 30 numeral 1º de la Ley 1123 del 2007.
- 4.- AGREGAR** al expediente para que obre y conste los escritos presentados por las partes que motivan la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP)

Santiago de Cali octubre 26 de 2023
La secretaria,

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 169770dae8d4ca1003389a3e0f378f6e244a8ea9ca91cc6b457433be8144224f
Documento generado en 25/10/2023 12:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito nuevamente de la secuestre designada, en el que solicita se releve del cargo para el cual fue designada. Sírvasse Proveer.
Cali, 25 de octubre de 2023

Auto No. 622
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: U.M.H.
Radicación: 76001311000420210013200
Demandante: Caroline Hustad Barón
Demandado: Hros de Rubén Gustavo Carrillo Quiroga

Atendiendo el escrito y como quiera que mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Calima – Darien, para que realizaran el relevo del secuestre, el Juzgado cuarto de Familia de Oralidad

RESUELVE

1.- Estese a lo dispuesto, mediante auto No. 2268 del 02 de octubre de 2023, en el que se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Calima – Darien, para que realizaran el relevo del secuestre, por lo que en cualquier evento igualmente puede reiterar para agilidad la petición ante dicho Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali octubre 26 de 2023
El secretario.-

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a6c19740e29e5d18897310c0ffe7494fd874b5895abc54c1e131035a7e407c2

Documento generado en 25/10/2023 12:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial
Cali, octubre 25 del 2023
A despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que el termino para contestar la demanda se encuentra vencido y la demanda fue contestada por los herederos determinados y los indeterminados, -

AUTO N°2434
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00148-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	FLOR ALBA RESTREPO OBREGON
DEMANDADO	HDROS DE JAIME ANIBAL BECERRA SOTO.

PRIMERO: AGREGASE a los autos para que obre y conste, la contestación de la demanda, presentada por la apoderada de los señores ISABELLA BECERRA RESTREPO y JAIME ANIBAL BECERRA RESTREPO.

SEGUNDO: Evidenciada la constancia de Secretaría, verificado en el expediente que se ha integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio e Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 107, 191, 198, 208, 372 y concordantes del Código General del Proceso.

Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el 373 del C. Gral. del P.

CONVOCAR a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, para el día **16 de abril del 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: CITAR a interrogatorio a las PARTES que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les notificará por estado, audiencia en la cual deberán presentar las pruebas documentales que pretendan hacer valer.

CUARTO: Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el art. 373 del C. Gral. del Proceso.

QUINTO: Notifíquese esta decisión y citaciones por estado, adviértaseles que la asistencia es obligatoria, y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley (art. 372 del C. Gral. del Proceso.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

SEXTO: RECONOCER Personería suficiente a la doctora MARIA ALEJANDRA HORMIGA SANCHEZ, abogada en ejercicio identificada con la T.P. No. 163.168 del CSJ, como apoderada judicial de la señora KATHERINE BECERRA CAICEDO, en los términos del poder conferido.

RECONOCER Personería suficiente al doctor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON , abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 178.079 del CSJ, como apoderado judicial de KAREN VANESA BECERRA RESTREPO, en los términos del poder conferido.

RECONOCER Personería suficiente a la doctora YAZMIN HERRERA SANDOVAL, abogada en ejercicio identificada con la T.P. No. 84.284 del CSJ, como apoderada judicial de los señores ISABELA BECERRA RESTREPO y JAIME ANIBAL BECERRA RESTREPO, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: PROTOCOLO: Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

- a). Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.
- b). Confirmar su asistencia.
- c). Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.
- d). Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP)

Santiago de Cali octubre 26 de 2023
La secretaria,

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4f775e46bbf63069bb020d3b04de8276b6b59e413dcfc1a574b712bf0067831

Documento generado en 25/10/2023 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: FARLEY YIRANI QUINTERO ORTIZ
DDO. JHON JAIRO GALLO ZULUAGA
760013110004-2021-00150-00

Secretaría. - A despacho del juez, se presenta solicitud del juzgado 4to laboral del circuito de Cali, para que sea expedido certificado del proceso, toda vez allá se adelanta un expediente con radicado 76001310500420190058700 contra el demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 2491

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos, se observa que es procedente acceder a la solicitud y expedir la certificación actual del proceso al JUZGADO 4TO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, el Juzgado,

D I S P O N E

- 1.- EXPEDIR** Certificación del proceso tal como lo solicita el juzgado 4to laboral de oralidad del circuito de Cali, donde se informe el estado actual. ofíciase
- 2. SE ORDENA** glosar al expediente, el memorial aportado de acuerdo a lo establecido en el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP)

Santiago de Cali octubre 26 de 2023
La secretaria,
Francia Inés Londoño Ricardo

Andres Evelio Mora Calvache

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e3f28484efe6af95a8b7831f1a689cd591b6833b5707b80b4653116940fd30**
Documento generado en 25/10/2023 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE JOSE JELER MORA VERA
DDO. MAIRA ALEJANDRA ALMECIGA RESTREPO
760013110004-2022-00254-00

SECRETARÍA. - A Despacho del Juez, informándole que la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, no fue objetada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 2490

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaría, revisada la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante esta se ajusta a los dispuesto en al artículo 446 del C.G.P. la cual arroja un saldo a cargo de la demandada por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.283.545) M/CTE** hasta el mes de septiembre de 2023.

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por no haber sido objetada, la cual arroja un saldo a cargo de la demandada **MAIRA ALEJANDRA ALMECIGA RESTREPO**, al mes de septiembre de 2023, por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.283.545) M/CTE**.

2. GLOSAR para que obre y conste y ser tenido en cuenta la liquidación aportada de acuerdo a lo establecido en el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ.

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP)

Santiago de Cali octubre 26 de 2023
La secretaria,

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91618820b2d51a6fb3b0fab3260322c741b1ceed1283dc1b33a67b2a52e0b350**

Documento generado en 25/10/2023 10:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, para su conocimiento. Sírvasse proveer.
Cali, octubre 25 del 2023

Auto No. 2502
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2023-00004-00
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	CRISTIAN DAVID PLAZA MOLINARES
DEMANDADO	KAREN VANESSA GARCIA BETANCUR

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el oficio que antecede, procedente de la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: TENGASE al doctor ALVARO FERNANDO ESTRADA MESSA, como abogado de oficio de la señora KAREN VANESSA GARCIA BETANCOUR.

TERCERO: REMITASE al correo aestradam@defensoria.edu.co, el enlace del presente proceso, para que proceda a contestar la demanda en nombre de la señora KAREN VANESSA GARCIA BETANCOUR, quien se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE, según auto de fecha 6 de julio del 2023, notificado en estado del 10 del mismo mes y año.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, REANUDESE el termino de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE.

EI JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP)

Santiago de Cali octubre 26 de 2023
La secretaria,

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb63f7b474178060b58577045c3890c02fcfe9c2c9821587069ba772a0309f8**

Documento generado en 25/10/2023 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial
Cali, octubre 25 del 2023

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que el termino para contestar la demanda se encuentra vencido y la demanda fue contestada por los herederos determinados y los indeterminados, representados por Curador Ad-Litem -

AUTO N°2440
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00241-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	NIEVES HERRERA REYES
DEMANDADO	HDEROS DE GERARDO ARMANDO TORRES MENA

PRIMERO: AGREGASE a los autos para que obre y conste, la contestación de la demanda, presentada por la Curadora Ad-Litem del señor CARLOS ROBERTO TORRES TANGARIFE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ARMANDO TORRES MENA.

SEGUNDO: Evidenciada la constancia de Secretaría, verificado en el expediente que se ha integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio e Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 107, 191, 198, 208, 372 y concordantes del Código General del Proceso.

Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el 373 del C. Gral. del P.

CONVOCAR a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, para el día **11 de abril del 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: CITAR a interrogatorio a las PARTES que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les notificará por estado, audiencia en la cual deberán presentar las pruebas documentales que pretendan hacer valer.

CUARTO: Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el art. 373 del C. Gral. del Proceso.

QUINTO: Notifíquese esta decisión y citaciones por estado, adviértaseles que la asistencia es obligatoria, y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley (art. 372 del C. Gral. del Proceso.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

SEXTO: PROTOCOLO: Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

a). Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.

- b). Confirmar su asistencia.
- c). Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.
- d). Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP)

Santiago de Cali octubre 26 de 2023
La secretaria,

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6ff34909dd30779b4ec5cc0216f95b6dcc29ecd34ad23ffbd0f7aef476c5e72d
Documento generado en 25/10/2023 10:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho del señor juez. Informando que el proceso se encontraba pendiente por resolver recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 2167 del 21 de septiembre de 2023 e igualmente a su vez la litigante posteriormente allega solicitud en el que desiste de dicho recurso, como también se tiene que los demandados contestaron dentro del término legal oportuno proponiendo excepciones de mérito. Sírvase proveer.-
Cali, 25 de octubre de 2023

Auto No. 2526
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230026000
Proceso: Petición de Herencia
Demandantes: Jennifer Dorado Guerrero y
Diego Fernando Dorado Guerrero
Demandados: Abelardo Dorado Grueso y
José Luis Dorado Grueso

VISTO el anterior informe secretarial, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- Tener por desistido el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 2167 del 21 de septiembre de 2023.

Segundo.- Glosar a los autos el escrito de contestación de la demanda para que sea tenido en cuenta en su oportunidad.

Tercero.- Dar trámite a las Excepciones de Mérito presentadas por la parte demandada, respecto de las cuales y como quiera que del escrito de contestación de la demanda, se tiene que la misma fue comunicada por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, por lo que al tenor del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se prescindirá del traslado por Secretaria y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Cuarto.- Agregar la solicitud de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-100877, con los respectivos costos de la misma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP)

Santiago de Cali octubre 26 de 2023
La secretaria,
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411aa0ee977ccd3ea970db5cc4008f78f87d5f6b758f8ea72c9f355bd54e6df9**

Documento generado en 25/10/2023 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia:	242
Radicado:	76-001-31-10-004-2023-00412-00
Proceso:	ADOPCION MAYOR DE EDAD
adoptante:	VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA C.C.9.817.689
Adoptado:	MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA C.C.1.005.976.328

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho para proferir sentencia, el proceso de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD iniciado por VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA respecto de la actualmente mayor de edad MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA.

II. ANTECEDENTES

El señor VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C 9.817.689 de Marsella (Risaralda) solicita que por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, mediante sentencia, se resuelva decretar la adopción de MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA, mayor de edad, nacida en Cali – Valle, el 17 de marzo de 2001, registrada en la Notaría 14 del Círculo de Cali, Indicativo serial No. 30664074 y hoy con Cédula de ciudadanía No. 1.005.976.328, a su favor y la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro civil, asentado en el registro identificado, para que sustituya el acta original de nacimiento de la mayor de edad.

La demanda se fundamenta en los siguientes compendiados **HECHOS**:

- 1.Fruto de la relación sentimental entre la señora SANDRA PATRICIA CARMONA TOQUICA y RUBEN DARIO OSPINA RINCÓN nació MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA.
- 2.Mediante el Acta HSF 017-06 se otorga la custodia y cuidado personal de la entonces menor MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA por parte del ICBF a la señora SANDRA PATRICIA CARMONA TOQUICA.
- 3.Por medio de la escritura pública No. 155 del 28 de enero del 2015, suscrita en la Notaría 10 del Círculo de Cali, ambos padres autorizan la salida del país de la entonces menor.

4.El señor VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA y la señora SANDRA PATRICIA CARMONA TOQUICA iniciaron relación sentimental a finales del año 2004, fruto de esa unión nacieron dos hijos MANUEL FERNANDO OCAMPO CARMONA y MARÍA FERNANDA OCAMPO CARMONA.

5.El 4 de marzo de 2018 el señor VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA y la señora SANDRA PATRICIA CARMONA TOQUICA contrajeron matrimonio por el rito religioso, inscrito en la Notaría Séptima del Círculo de Cali el 10 de septiembre de 2019, RCM No. 07361537.

6.Desde que MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA tenía tres años y medio hasta la actualidad, el señor VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA ha velado por ella como si fuera su propia hija, ocupándose de su bienestar, salud, educación, recreación, vivienda, vestuario y compartiendo todo su amor y cuidado con ella. Ambos manifiestan su intención de llevar a cabo el trámite de adopción, al igual que la madre de MADELEINE OSPINA.

7.RUBEN DARIO OSPINA RINCÓN padre biológico de MADELEINE FERNANDA no se opone a la adopción, tal como lo respalda su declaración extrajudicial ante la Notaría Séptima del Círculo de Cali.

III. TRAMITE PROCESAL

Una vez subsana la demanda y reunidos los requisitos de ley, especialmente los señalados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 124 al 126 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y de la Adolescencia), se admitió mediante auto No. 2387 del 11 de octubre de 2023, en el que se decretaron como pruebas documentales todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora y que obran en el expediente, respecto al interrogatorio de parte y prueba testimonial solicitada, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de adopción de mayor de edad, donde tanto adoptante como adoptivo han dejado clara su intención en llevar a cabo este proceso, cumpliendo los requisitos de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Despacho considera que puede darse aplicación al numeral 2º del artículo 278 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, y proceder a dictar sentencia anticipada y de plano. Igualmente se notificó a la defensora de familia y al procurador, quienes dentro del término otorgado guardaron silencio.

A la demanda se acompañó con copia de la cédula de ciudadanía de todos los involucrados, el Registro Civil de Nacimiento de MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA y del señor VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA , Registro civil de matrimonio del señor VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA y la señora SANDRA PATRICIA CARMONA TOQUICA, Acta de custodia y cuidado personal expedida por el ICBF, Declaración extraprocesal del señor RUBEN DARIO OSPINA RINCÓN y carta de consentimiento de la señora MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA. Posteriormente se aporta certificado de antecedentes penales y policivos del adoptante y los Registros civiles de nacimientos de los dos menores

hijos del señor VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA y la señora SANDRA PATRICIA CARMONA TOQUICA.

Agotado el trámite procesal y no observándose vicios o irregularidades constitutivas de nulidad parcial o total que invaliden la actuación y deban ser puestas en conocimiento de las partes ni declaradas de oficio, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales y Legitimación

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud que, el solicitante es persona natural con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente. Tampoco hay reparo en torno a la legitimación en la causa, la cual ostentan tanto la adoptante como la adoptiva como los otros vinculados.

2. Naturaleza Jurídica de la Pretensión.

La adopción conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), principalmente, como una medida de protección a través de la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

La figura de la adopción se traduce en una medida contundente y definitiva, enderezada a salvaguardar los derechos de aquellos menores de edad declarados en situación de adaptabilidad, conforme a lo expuesto en el artículo 63 del Código de Infancia y Adolescencia.

Establece el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006: ***“EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos: 1.- Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil. 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.”***

A su vez, el artículo 69 que se ocupa de la adopción de mayores de edad, determina que, *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su*

cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

3. Asunto sub-examine

Con tales precedentes, se arriba al caso concreto para decir que del análisis que en conjunto se hicieron de las probanzas que militan en el expediente, se concluye que los requisitos exigidos para la adopción del mayor de edad se reúnen respecto del solicitante VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA, pues es persona capaz, mayor de 25 años, con 15 años más que el adoptivo; situación demostrada con los registros civiles de nacimiento de MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA y del adoptante que obran en el expediente virtual. Así mismo, se allegó al expediente el certificado de antecedentes judicial del señor VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la Manifestación expresa de la voluntad del señor VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA de querer adelantar la adopción y la Manifestación expresa de la voluntad de MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA de aceptar ser adoptada, requisito indispensable exigido por el artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Conforme a las declaraciones allegadas por las partes en la demanda y habiendo asumido el señor VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA, el cuidado de la crianza, educación, establecimiento y formación de MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA, desde muy temprana edad, y en la medida en que se acreditó haber dado cumplimiento a las disposiciones consagradas en el artículo 69 del Código de Infancia y Adolescencia, en consecuencia la adoptante cumple los requisitos de todo orden previstos en los artículos 68 y 69 del estatuto en cita, para prohiar en óptimas condiciones dentro de su hogar a MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA.

En tales circunstancias ha quedado demostrado con las pruebas allegadas al proceso, que el solicitante reúne los requisitos exigidos por la ley sustantiva y procesal para adoptar a MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA, para que de esta manera el lazo afectivo que se ha creado entre el adoptante y la adoptiva, como consecuencia de la relación padre e hija que entre ellos ha existido, trascienda ahora al vínculo o parentesco creado por la ley en claro reconocimiento de las circunstancias creadas al interior de la familia de crianza.

Por consiguiente, a estas alturas no existe el menor asomo de duda en cuanto a la circunstancia de que la joven MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA, puede de ser adoptada y que el demandante ostenta las condiciones idóneas para hacerlo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la ADOPCIÓN de MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA, mayor de edad, nacida en Cali – Valle, el 17 de marzo de 2001, registrada en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, Indicativo serial No. 30664074 y hoy con Cedula de ciudadanía No. 1.005.976.328, en favor de VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA, quien en tal virtud adquiere los derechos y obligaciones recíprocos de padre a hija.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Catorce del Círculo de Cali Valle, en los términos del artículo 126 del Código de la Infancia y la adolescencia y conforme lo preceptúa el decreto 1260 de 1970 (Art. 5º), inscriba en el acta de nacimiento de MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA, como hija adoptiva del señor VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C 9.817.689 de Marsella (Risaralda), el cual reemplaza el acta inscrita en el Indicativo serial No. 30664074, y para que en lo sucesivo sea llamada MADELEINE FERNANDA OCAMPO CARMONA. Ofíciase.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente al adoptante (ART.126 CIA).

CUARTO: EXPEDIR por secretaría copias auténticas de la sentencia a la parte interesada, con las respectivas anotaciones de ley.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP)

Santiago de Cali octubre 26 de 2023
La secretaria,
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6821f231332cad62fa826281b0c1b24db8022c1924c949fedce104fa0ab3ef6f**

Documento generado en 25/10/2023 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>